

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 17 de abril).

Presidencia del Directorio Militar

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de marzo último, publicada en la «Gaceta» del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924 25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados períodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial»

de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, a más tardar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
—Madrid, 10 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a todos los funcionarios del Estado la prohibición de hacer, admitir ni contestar recomendaciones para la provisión de cargos, cambio de destinos o resolución de asuntos, así como la de admitir recursos o quejas que no se promuevan por el conducto jerárquico correspondiente, imponiendo en los casos de infracción las sanciones disciplinarias procedentes.

En cuanto a las reclamaciones ciudadanas en demanda de gracia o de justicia, serán admitidas, tramitadas, resueltas y contestadas con la mayor diligencia por los funcionarios a quien corresponda, pudiendo reclamarse por escrito, de latardanza en las resoluciones o de los fallos, ante el Directorio Militar.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, por dele-

gación del Presidente del Directorio, los asuntos de la índole a que se refiere esta Real orden sean conocidos y resueltos por el General director D. Dalmiro Rodríguez Pe dré.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

EXPOSICIÓN

Señor: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de diciembre de 1924 hayan cumplido 23 años de edad y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordo-mudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se escribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de agosto de 1907.

Art. 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuídos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de junio.

Art. 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia y se constituirán con el gobernador militar o un delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el rector de la Universidad, y si no la hubiese, el director del Instituto General y Técnico; el decano del Colegio Notarial, o el notario más antiguo de la localidad, a falta de Colegio, y el jefe provincial de Estadística, que actuará como secretario. Serán sustitutos de estos vocales quienes legalmente deban reemplazarlos en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el decano; el notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la autoridad militar de la plaza que designe el gobernador militar; un concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el juez, y actuará como secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el juez municipal y maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un jefe, oficial, suboficial, brigada o sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas, siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el juez municipal, y será secretario de ellas el maestro. Si no hubiese maestro en la localidad actuará de secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del notario, si no hubiese otro, el registrador de la Propiedad; de la autoridad militar designada, la que le siga en categoría, y del secretario del Juzgado de pri-

mera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del juez municipal, el ex juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el coadjutor; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquélla uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de senadores. La designación de estos vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será vicepresidente de la Junta: en las provinciales, el rector de la Universidad o director del Instituto General y Técnico; en las municipales de la categoría A), el notario; en las restantes, el vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su presidente o su vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el presidente, secretario y vocales presentes. El secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir Delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las Secciones que establecen la ley de 8 de agosto de 1907 y la de 11 de julio de 1912.

En sustitución de los jueces de primera instancia, llamados a presidir las Secciones indicadas, actuarán los respectivos jueces municipales, como presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al da señalado para la inscripción, las si-

guientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena alictiva; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 6.º Los jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- B) Los dos apellidos y nombre.
- C) Edad por años cumplidos.
- D) Profesión, oficio u ocupación.
- E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.
- F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de mayo la división en circunscripciones que procedan conforme al art. 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral,

que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de septiembre al 1 de octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de octubre a los jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar, lo más tarde, el día 7. El día 8 de octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas, y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el «Boletín Oficial», siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial».

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el fiscal y el apelante o abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado con devolución del expediente, al presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.

Art. 13. Los jefes provinciales de Estadística, a me-

didada que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el jefe de Estadística, con el visto bueno del presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial».

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los jefes de Estadística, antes del 31 de diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del presidente y secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al presidente de la Audiencia y a los jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al director general de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas, imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º.

Art. 19. Los delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

lación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Artículo 496. La proclamación de Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada mesa.

Artículo 497. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de Arbitrios.

Artículo 498. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Artículo 499. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo está atribuido a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de esta Sección, y comunicará sus resultados a las Comisiones correspondientes.

Artículo 500. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por el Ayuntamiento pleno. Toda rectificación será motivada.

Artículo 501. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 467, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso, expresará la clase y número de los tenidos en cuenta y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Artículo 502. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 471.

Artículo 503. Siempre que una persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o en entrambas, por rentas, rendimientos u otras utilidades que, a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravados en alguna contribución directa del Estado, se hallase sin embargo excluida del documento administrativo correspondiente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, o, en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo o, en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondientes al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 512, elevará la reclamación, con su informe, al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate; pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, a tenor de las disposiciones de esta Sección, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad sea independiente del importe de la base o de la cuota de la contribución correspondiente del Estado.

Artículo 504. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atendidas a las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquella cuando no concuerde con la propia declaración.

Artículo 505. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes, las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustarán a los preceptos de los artículos 647; 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649, párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Artículo 506. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Artículo 507. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, serán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos por peseta.

Artículo 508. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser aprovechados en la forma prevista en la regla segunda del artículo 159 de esta ley, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de 5 pesetas por vecino o hacendado.

Artículo 509. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 488, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comi-

siones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 499.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente, rentas o rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

C) Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deben cargarse al contribuyente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 478, y aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligaciones líquidas del contribuyente.

Artículo 510. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días hábiles. Cada día estarán a disposición de los contribuyentes, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, teniendo derecho aquéllos a examinar íntegramente toda la documentación. Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Artículo 511. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 506, serán expuestos al público, y las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de sus asientos. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresare el propósito del contribuyente. Cuando, por cualquier causa, se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Artículo 512. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto y acordará lo procedente, haciendo en su caso las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 509. Los acuerdos de la Junta son reclamables, por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de arbitrios.

Artículo 513. La relación general a que se refiere el apartado C) del artículo 509, rectificadas, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva y formará la base de los documentos cobratorios.

Artículos 514. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

a) Acordar respecto de las altas y bajas, practicando

en su caso la estimación de las utilidades correspondientes.

b) Informar en los expedientes de fallidos.

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Artículo 515. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza constituirá un fondo a disposición de la Junta y a los fines del apartado c) del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal. En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Artículo 516. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, y de las mineras cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Artículo 517. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Artículo 518. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de pensión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Artículo 519. La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, será castigada con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las utilidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La omisión de la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 478 y la enexactitud de la misma se castigarán con multa de cinco a 50 pesetas.

Artículo 520. Si durante los cuatro ejercicios económicos inmediatos siguientes al de un repartimiento no se estableciera nuevamente esta exacción en el Municipio, permanecerá la Junta en funciones hasta que termine el quinquenio. En otro caso, constituida que sea la Junta del nuevo repartimiento, cesará la antigua, entregando a la nueva la documentación.

Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo IV del título VII del Código penal.

Artículo 521. Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liqui-

daciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 512.

Artículo 522. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Delegado de Hacienda. La autorización será solicitada por el Ayuntamiento pleno, que razonará la necesidad y posibilidad de esta imposición.

En los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes no podrá utilizarse el repartimiento general.

Artículo 523. Los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda 4.000 habitantes, podrán confeccionar los repartimientos generales de utilidades conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección o con arreglo a las bases que se establecen en este precepto.

Para aplicar el procedimiento que se regula a continuación será menester:

1.º Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de contribuyentes en todas y cada una de las Entidades locales menores que existan en el término. Si el acuerdo fuese adoptado por dos terceras partes de Concejales y Vocales de las Juntas vecinales respectivas, y no se formulase petición hábil de referendum, se considerará valedero sin necesidad de ratificación por los contribuyentes.

2.º Que caso de haber reclamación contra el repartimiento ya aprobado, los que la formulen no excedan de la cuarta parte del número total de contribuyentes o no representen más de una cuarta parte de la riqueza evaluada en el término.

Cuando no pueda aplicarse el procedimiento especial que establece este artículo, el repartimiento deberá ajustarse a las disposiciones de los anteriores.

La Ordenanza habrá de acomodarse a las siguientes bases:

A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por el Cura párroco, Presidente; los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquella y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta se regirá por las disposiciones generales de esta sección.

B) La distribución de la cifra total repartible entre las parroquias y demás Entidades locales menores, será hecha por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, que presidirá el Alcalde, y a la que asistirán, con voz y voto, además de los Concejales, dos contribuyentes representantes de cada Junta vecinal o parroquial designados por éstas. Para la asignación de la cifra parcial correspondiente a cada parroquia habrá de tomarse en cuenta la total riqueza del término municipal que acusen los documentos oficiales cobratorios de las contribuciones directas del Estado. El importe de la cifra total repartible se dividirá por el de la riqueza también total y el cociente será el tipo medio, que, multiplicado por la riqueza de cada parroquia, dará a conocer la cifra parcial asignable a ésta.

C) Cada Junta vecinal o parroquial evaluará la utilidad individual de los habitantes y hacendados forasteros de la correspondiente Entidad local menor. La expresada evaluación se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección, debiendo tener como base las declaraciones de valor o de renta que se deduzcan o estén consignadas en documentos, matrículas, padrones y registros oficiales. No obstante, cuando la producción agrícola

de una parroquia sea uniforme, el repartimiento podrá girarse mediante la exacción de un tanto fijo sobre cada unidad de dicha producción.

El tipo de imposición ha de ser único para toda clase de riqueza, de suerte que las utilidades de carácter real y las de carácter personal de cada contribuyente resulten afectas por el mismo gravamen. La Junta podrá asignar renta o utilidades superiores a las declaradas por cada contribuyente, cuando considere que éstas son notoriamente inferiores a las reales, y si el contribuyente no diese su conformidad a tales evaluaciones, se someterá el caso a la Delegación de Hacienda, para que por la misma se investigue y declare la verdadera riqueza de los reclamantes.

Gozarán de exención las mismas personas que tienen derecho a ella en el sistema regulado por los artículos anteriores.

D) El reparto se notificará a cada contribuyente por medio de papeleta, que ha de consignar la cuota asignada y la utilidad atribuida. La notificación se acreditará mediante la firma y devolución de un duplicado. Además, se hará pública exposición del reparto en la forma que establecen los respectivos artículos de esta Sección.

Pasados ocho días desde la última notificación, la Junta se reunirá en domingo para oír las reclamaciones verbales y dar cuenta de las escritas, que podrán formularse en papel común. Sobre unas y otras resolverá por mayoría de votos en el plazo máximo de seis días, consignando sus acuerdos en acta. Una vez hecho esto, remitirá el reparto al Ayuntamiento, que, con los de todas las Entidades locales menores, formará el general del Municipio, sin que en aquéllos pueda introducir modificación ninguna.

Los acuerdos de la Junta vecinal o parroquial tendrán carácter económico-administrativo y serán impugnables ante el Tribunal provincial de arbitrios, por inclusiones o exclusiones indebidas o por agravios absolutos o comparativos.

E) El repartimiento que se haga conforme a estas bases será válido durante el período de años que determine el Ayuntamiento, constituido en la forma que previene el apartado A) de este artículo. Dicho período de tiempo no podrá exceder en ningún caso de cinco años.

A petición de una cuarta parte de contribuyentes de la parroquia, o de contribuyentes residentes en ella, en cualquier número, que representen una cuarta parte de su riqueza total, quedará sin efecto el repartimiento en cuanto a la parroquia, aun cuando no hubiese transcurrido el período de vigencia acordado, a tenor del párrafo anterior, y habrá de girarse nuevamente, conforme a este artículo. Asimismo, a petición de cualquier Junta vecinal o parroquial, deberá revisarse la distribución que entre las Entidades locales menores del término se haya hecho de la cifra total repartible. Si se acordase la rectificación de la cifra parcial asignada a una o varias parroquias, procederá revisar el o los repartos correspondientes.

Cuando el reparto sea válido por plazo superior a un año será preciso complementarlo cada doce meses con el correspondiente apéndice.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo:

1.º En los Municipios en que existan explotaciones mineras.

2.º En los Municipios que satisfagan, por cuotas para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio, cantidad cuyo prorroteo entre los habitantes atribuya a cada uno de éstos una cuota mínima de cuatro pesetas anuales.

3.º En los Municipios en que estén domiciliadas o tengan sucursales fabriles o comerciales Sociedades anónimas.

nimas cuyo capital, prorrateado entre los habitantes, determine una cuota mínima de 50 pesetas para cada uno de éstos.

El acuerdo municipal de ajustar el repartimiento general de utilidades a las disposiciones de éste artículo quedará sin efecto:

1.º Cuando el repartimiento sea impugnado por más de la cuarta parte de los contribuyentes del término o por contribuyentes en cualquier número que representen más de la cuarta parte de la total riqueza evaluada.

2.º Cuando se opongan a la aplicación de este artículo las Juntas vecinales o parroquiales de una cuarta parte de las Entidades locales menores existentes en el término.

Tendrán carácter supletorio los artículos precedentes de esta Sección en todo lo que en éste no se halle establecido.

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA

De la prestación personal

Artículo 524. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.

CAPITULO VI

Recursos especiales para presupuestos extraordinarios

Artículo 525. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos:

Diez por ciento sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones urbana e industrial, el recargo equivalente que corresponda sobre las cuotas del impuesto de utilidades a que se refiere el artículo 391 de esta ley y, finalmente, la cuota adicional del arbitrio autorizado en el apartado c) del artículo 380, que deba estimarse equivalente a los dichos recargos, a tenor de los preceptos del artículo 537.

Artículo 526. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos establecidos en el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el 5 por 100 sobre aquellos arbitrios municipales que, por su naturaleza y habida cuenta del destino que haya de tener el presupuesto extraordinario que dé lugar al empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes; en aplicación, por analogía, de lo que se dispone en el artículo 448, párrafo segundo, y en el artículo 458, apartado E), de esta ley.

Artículo 527. La imposición de los recargos estableci-

dos en los dos artículos anteriores exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total repartida. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Artículo 528. La autorización de los recargos extraordinarios a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de Hacienda, previa comprobación de que en la tramitación del presupuesto extraordinario de gastos y en el cálculo de la cifra del empréstito se han observado todas las prescripciones de la presente ley, y de que la importancia de las obras proyectadas justifica el aumento de la carga y excluye la posibilidad de una contracción de la vida económica del Municipio.

Artículo 529. Afectado el rendimiento de los recargos acordados a la garantía del servicio de intereses y amortización de un empréstito, se estará a lo prevenido en las siguientes reglas:

a) La Delegación de Hacienda comprobará que el rendimiento probable de los nuevos recargos no puede exceder de la diferencia que exista entre el importe total de las anualidades de intereses y de amortización del empréstito y el importe probable de los otros ingresos que deban destinarse a cubrir dichas anualidades.

b) El aumento, en años sucesivos, del rendimiento que produzcan los recargos extraordinarios, cuando, a juicio de la Delegación de Hacienda, tenga carácter permanente, podrá invertirse en ampliación de empréstitos, tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo, o en reducción de los mismos recargos. Esto último será obligado cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio, y en el caso del apartado e) de este artículo.

c) Aunque los empréstitos correspondientes se emitan con garantía especial de los recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del presupuesto municipal.

d) Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos extraordinarios afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes, hasta el límite que señala el artículo 526, y en la proporción estrictamente precisa.

e) Aparte lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, todos los años, al formarse el presupuesto del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recargos extraordinarios, y si excediese en más del 5 por 100 del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estén afectos dichos recargos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos ellos.

Artículo 530. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recargos extraordinarios que autoriza este capítulo, cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se vote el presupuesto extraordinario a que hayan de ir afectos los expresados recargos.

CAPITULO VII

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Artículo 531. Salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto municipal. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, he-

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto.

Los gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio, a 10 de abril de 1924.—Alfonso.—
El presidente del Directorio militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

Excmo. Sr.: El artículo adicional de la Real orden circular de 17 de Septiembre último («Gaceta» del 18) prohibió, sin hacer distinciones, los nombramientos de personal nuevo de funcionarios del Estado para los Centros ministeriales.

La Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Noviembre de 1923 («Gaceta» del día 6) dispone que los concursos anunciados por la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles no están comprendidos en la Real orden circular de 1.º de Octubre («Gaceta» del 2), que deja en suspenso las oposiciones y concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las dependencias del Estado, y dispone que cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible, las Autoridades correspondientes harán al Directorio Militar las peticiones que juzguen necesarias al buen servicio.

Es indudable que los preceptos de las dos Reales órdenes del Directorio Militar citadas antes, deben aplicarse con carácter general en todos los Centros y Dependencias del Estado, y que la Real orden antes dicha del Ministerio de la Guerra no interpreta claramente el criterio sustentado por este Directorio.

En su virtud, y para aclaración de este asunto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los concursos de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles para la provisión de aquellas plazas incluídas en la ley de 10 de Julio de 1885, quedan autorizados, y no necesitan especial autorización en cada caso.

Segundo. Que en estos concursos de vacantes de funcionarios del Estado sólo podrán anunciarse aquellas que hayan sido antes previamente exceptuadas de la prohibición de nuevo nombramiento por este Directorio Militar; siendo condición necesaria para que se anuncien que las

Autoridades, Centros o Ministerios que comuniquen las vacantes para su provisión al Ministerio de la Guerra, expresen la Real orden de este Directorio, que excluyó a tal personal o a tales destinos de la prohibición de nuevos nombramientos.

En caso de duda, el Ministerio de la Guerra pedirá aclaraciones a los que comuniquen las vacantes.

Los Jefes de los Centros o Dependencias en que se produzcan vacantes de funcionarios del Estado, o los Jefes de los Ministerios en su caso, tampoco anunciarán al Ministerio de la Guerra a aquellas vacantes que correspondan a la amortización, con arreglo al Real decreto de 1.º de Octubre último, a no ser que esas plazas, o el Cuerpo a que corresponda el personal que las sirva, hayan sido exceptuados expresamente por este Directorio Militar de tal amortización general.

Tercero. Quedarán anulados los anuncios de vacantes que se hayan hecho a la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles si no reúnen la condición expresada en el artículo anterior, así como las adjudicaciones hechas por la citada Junta calificadora de destinos civiles o los nombramientos establecidos en virtud de sus propuestas.

Por el Ministerio de la Guerra se hará una revisión de los concursos resueltos a partir de 1.º de Octubre de 1923, y por Real orden publicada en la «Gaceta» y «Diario Oficial del Ministerio» se anulará la provisión o anuncio de destinos no autorizados expresamente por este Directorio y que hayan sido vacantes después del 30 de Septiembre de 1923.

Cuarto. Queda derogada la Real orden circular del Ministerio de la Guerra del 3 de Noviembre («Gaceta» del 6).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Abril de 1924.—P. D., Muslera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La Sociedad Electra de Llerana, solicita autorización para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de alumbrado y fuerza motriz de los pueblos de Llerana y Saro, del Ayuntamiento de Saro; Vega, del de Villafufre, y Bárcena, Villacarriedo, Selaya, Tezanos, Tezanillos, Santibáñez y Aloños, del Ayuntamiento de Villacarriedo.

La línea de transporte a 3.000 voltios arranca de la Central hidráulica de Llerana y se dirige por Llerana y Saro hasta Vega. De esta línea general arrancan otras dos: una que va por Bárcena, Villacarriedo, Tezanos, Tezanillos y Selaya, y otra por Santibáñez y Aloños.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos cuyos propietarios son:

Doña Emilia Obregón, don Manuel Obregón, herederos de Miguel Herrero, José Obregón, herederos de José María Ortiz, Esteban Ruiz Gómez, Manuel Obregón Cobo, José Ruiz Gómez, Joaquina Valdés Concha, Ambrosio Ortiz Obregón, Narciso Fernández Herrera, Manuel Gómez Ruiz, herederos de Agapito Gutiérrez, Cándido Penagos, Encarnación Arce, Primo Duomarco, Manuel Trueba, herederos de Manuel Gutiérrez, María Antonia Sáinz Bustillo, Pilar Duomarco, Juan Cobo Güemes, Fidel Gómez,

Manuel Trueba, Amparo Mazorra, Francisco Fernández, Faustino Carrera, Manuel Cobo, Hermenegildo Cuesta, Santiago Cicero, Aurelio Ruiz, Ildelfonso Amo, José Barquín, Daniel G. Barreda, herederos de Leopoldo Fernández, Guillermo Cuesta, José Sáinz Gutiérrez, Federico Madrazo, herederos de Manuel del Castillo, Joaquín Cobo, Judas Ortiz, Francisco Roldán, Saturnino Trueba, José Sáinz Gutiérrez, Dominica Cuesta, Vicente Venero, Pedro Pérez Jesusa del Castillo, Conde de Bilbao, Carmen, viuda de Fernández de Velasco, herederos de Francisco Pérez, Ángel Pérez, herederos de Tomás Revuelta, Lucas Sáinz Pardo, Narciso Pérez, Victoriano Gómez, Aurora Sáinz, Adolfo Gómez, herederos de doña Manuela Conde, Felipe Ruiz, Narciso Pérez Camino, Fernando Ceballos, Ricardo Pando, Clarisa Serrera, Silverio Güemes, herederos de Juan Mata, Leocadia Hervás, Ramón Vélez, Patronato de las señoras de Pando, Amada Pando, Adriana Mazorra, herederos de María Vélez, Germán Pérez, Antonio Pando, herederos de Ernesto Sáinz, Jacinto García, Regina Penagos, Pablo Ruiz, herederos de Irene Pando, Benigno Serrera, José Abascal, Salvador García, Pantaleón Garandal, Gervasio Barquín, Narciso Fernández, José Fernández, herederos de Eulogio Mazorra, Francisco Gómez, Maximiliano de la Concha, Carmen Gutiérrez, Celestino Sáinz, Pilar Calderón, herederos de Luis Pérez, herederos de Manuel Crespo, Ramón Sáinz, Eugenio Güemes, Gabriel Diego, herederos de Manuel Oria, Domingo Roldán, herederos de Alejandra Ruiz, Miguel Pérez, Visitación Venero, Francisco Manteca, Ludovico Güemes, Pantaleón Sáinz, Josefa Gómez, Josefa Roldán, Claudio Sáinz, Agustín Mazorra, Saturnino Revuelta, Pedro Pérez Acebo, herederos de Manuela Conde, José Crespo, herederos de Raimundo Pérez, Marquesa de los Castellanos, José González.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 15 de abril de 1924.—El ingeniero jefe, P. A., José Pardo. 435

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, de conformidad con el informe de esta Jefatura, ha dispuesto que el día 30 del actual, a las diez de su mañana, en la Alcaldía de Medio Cudeyo, y ante el señor alcalde, se verifique el pago y cobro de las cantidades consignadas correspondientes a los terrenos propiedad de los pueblos de Heras, Sobremazas y Solares, del mencionado Ayuntamiento, a los que afecta el expediente de expropiación para los lavaderos y demás instalaciones de las minas de la Sociedad anónima «Minas de Heras», solicitado por don Pedro Garcia Medina, en representación de dicha Sociedad, cumpliéndose en dicho acto lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 14 de abril de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 415

Comandancia de Marina de Santander

EDICTO

El comandante militar de Marina de esta provincia y director local de Navegación y pesca marítima de Santander.

Hace saber: Que empezando el primero de mayo la veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos, hasta el primero de octubre, que termina, según lo dispuesto en el reglamento de aprovechamiento y propagación de los mariscos, se pone en conocimiento del público, a fin de que se abstengan de ejercer esta industria los que a ella se dediquen, previniéndoles que por cualquiera infracción que cometan serán penados con arreglo a la ley.

Santander, 16 de abril de 1924.—El director local de Navegación y pesca, Julio Gutiérrez. 439

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 396

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 397

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 398

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Noja

partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 11 de abril de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 394

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

ANUNCIOS

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Carmen Samaniego Barros.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: sitio del Cerro, barrio de San Cifrián.

Cabida declarada por el peticionario: 47 áreas y 34 centiáreas.

Linderos: Norte, carretera; Sur, Laureana Puente; Este, Amador Escobedo, y Oeste, Jerónimo Muñiz.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 354

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Laureana Puente Sancibrián.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soto de la Marina, Santa Cruz de Bezana.

Paraje en que la finca se halla: sitio del Cerro.

Cabida declarada por el peticionario: 198 áreas y 24 centiáreas.

Linderos: N., Ramón Villanueva, Sabino Mancebo y Jerónimo Muñiz Toca; S., terreno comunal de Peñacastillo; Este, Ramón Muñiz Llata, y Oeste, terreno comunal de Bezana.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 255

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Laureano Mancebo Puente.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: sitio del Cerro, barrio de San Cifrián.

Cabida declarada por el peticionario: 47 áreas, 34 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Laureano Puente; E., Ramón Villanueva, y O., Francisco Madrazo.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 356

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Josefa Mier San Miguel.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: sitio del Cerro.

Cabida declarada por el peticionario: 94 áreas y 69 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Laureana Puente; E., Víctor Pelayo, y O., Cipriano Cabrero.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 357

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Jerónimo Puente Anievas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: Cerro.

Cabida declarada por el peticionario: 106 áreas y 20 centiáreas.

Linderos: Norte, cerradura y carretera concejil; Sur, Laureana Puente; Este, Jerónimo Muñiz, y Oeste, Manuel Martínez.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 360

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Félix Llata Bolado.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: Guarida.

Cabida declarada por el peticionario: 47 áreas y 79 centiáreas.

Linderos: Norte, carretera concejil; Sur, Alfredo Bola-

do y herederos de Ramón Sancifrián; Este, Antonio Ruisoto, y Oeste, Antonio Salas.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 359

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Mateo Federico Llata.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Scto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: Guarida.

Cabida declarada por el peticionario: 47 áreas y 79 centiáreas.

Linderos: N., carretera concejil y Rafael Llata; S., herederos José Mazo; E., herederos Antonio Pantaleón, y O., Joaquín Cubas.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 358

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Antonio Vega Muñiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: Guarida.

Cabida declarada por el peticionario: 84 áreas y 69 centiáreas.

Linderos: N., carretera; Sur, Pilar Blanco; Este, Agustín Torre, y Oeste, José Llata.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 11 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 383

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel María Sierra Naveda, hijo de Jesús y de Rosa, natural de Bareyo, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, del reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de Bareyo (Santander), cuyo domicilio último se ignora, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santoña, ante el juez instructor don Santiago López Bago Baceñer, comandante con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Santoña, 9 de abril de 1924.—El juez instructor, Santiago López. 442

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miera

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en pleno de mi presidencia, se anuncia la subasta de la finca urbana, de la propiedad de este Ayuntamiento, que sirvió de escuelas de niños, sita en el barrio de Mirones, de este término municipal, y que se halla al margen de la carretera del Estado, cuyo tipo de subasta es el de seis mil pesetas, y se anuncia por término de quince días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y cuya subasta tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento dicho día y hora de las tres de la tarde, por el sistema de pujas a la llana.

Las condiciones se hallan de manifiesto al público, todos los días no festivos, de once a una, hasta el mismo día de la subasta, en esta Secretaría municipal.

Miera, 12 de abril de 1924.—El alcalde, Tomás Acebo. 438

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día 9 de febrero de este año, acordó designar los señores vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año corriente, según lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Lo que se hace público a los efectos de reclamaciones sobre tal designación.

San Roque de Riomiera, 13 de abril de 1924.—El alcalde, Eusebio Setién. 437

Ayuntamiento de Las Rozas

Por el presente anuncio se suplica a las autoridades particulares y a los interesados en los reemplazos de 1923 y 1924 den noticia a esta Alcaldía de los antecedentes que tengan a cerca del paradero de don Pedro Gutiérrez Montes, vecino de este Ayuntamiento, casado, de cuarenta y seis años de edad y jornalero, que desapareció de su domicilio hace más de doce años, sin que se haya vuelto a saber de él, cuyos antecedentes se necesitan para la formación de expediente que me hallo instruyendo sobre excepción del servicio en filas de su hijo Nicolás Gutiérrez Peñaña, número 7 del reemplazo de 1923 por el cupo de este Ayuntamiento.

Las Rozas, 14 de abril de 1924.—El alcalde, Domingo Gutiérrez. 442

Juzgado municipal de Peñarrubia

Don Manuel Caso Alvarez, juez municipal de Peñarrubia. Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de secretario, sin más dotación que los derechos de arancel, admitiéndose solicitudes en el término de 30 días, las cuales deberán acompañarse a los documentos que acrediten su aptitud.

Peñarrubia, a 10 de abril de 1924.—El juez, Manuel Caso. 413